E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ESPERANZA ARDILA ROA

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-001-2016-00657-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** íntegramente la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO. DECLARAR que la señora ESPERANZA ARDILA ROA tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 y parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, reconocida originariamente a través de la Resolución GNR 281820 del 11 de agosto de 2014 y reliquidada mediante Resolución VPB 63784 del 29 de septiembre de 2015, con una mesada inicial de $703.770, exigible desde el 07 de octubre de 2012.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a reconocerle y pagarle, a la accionante, la diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la determinada en esta providencia ($703.770), cuyo monto asciende a $52.131 retroactivamente, a partir del 07 de octubre de 2012, momento en que se causó el derecho, debidamente indexada de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, hasta cuando se haga efectivo el pago, cuyo monto a la fecha de emisión de esta providencia asciende a $10.726.293.

CUARTO. DECLARAR no probadas las excepciones de "Inexistencia del derecho reclamado", "Cobro de lo no debido", "Falta de causa para pedir", "Prescripción", "No hay lugar a indexación" y "Declaratoria de otras excepciones" propuestas por la demandada, y probada la de "No se causan intereses moratorios".

QUINTO. Sin condena en costas por lo expuesto.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de noviembre de 2022.

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0149

Radicación: 41001-31-05-001-2016-00657-01

Neiva, Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por ESPERANZA ARDILA ROA en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 y parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, reconocida originariamente a través de la

Resolución GNR 281820 del 11 de agosto de 2014 y reliquidada mediante Resolución VPB 63784 del 29 de septiembre de 2015.

2. Se condene a la demandada a reconocerle y pagarle, el 81% como tasa de reemplazo sobre el salario base de liquidación reconocido por la entidad demandada, con base en 1.123 semanas cotizadas, según lo establece el parágrafo 2 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

3. Se condene a la accionada a reconocer y pagar a su favor, la diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la que a través de esta acción se solicita, retroactivamente, a partir del 07 de octubre de 2012, momento en que se causó el derecho.

4. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a indexar el monto de la pensión de la demandante, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, desde el 07 de octubre del 2012, hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este trámite.

5. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios causados desde el 07 de octubre de 2012, hasta que se verifique el pago, conforme lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
6. Se condene a la parte pasiva al pago de las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que nació el 07 de octubre de 1957, contando con la fecha de la presentación de la demanda con 58 años de edad.

2. Refirió que mediante Resolución GNR 281820 del 11 de agosto 2014, COLPENSIONES reconoció a su favor la pensión de vejez, a partir del 07 de octubre de 2012, en cuantía de $566.700, en los términos de la Ley 71 de 1988.

3. Señaló que el 25 de marzo de 2015, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, que fue negada mediante resolución GNR 186289 del 22 de junio de 2015.

4. Adujo que, contra la mencionada resolución, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución VPB 63784 del 29 de septiembre de 2015, reliquidando la pensión de vejez de la demandante, con un IBL de $868.852 aplicando un monto del 75% para una pensión de $651.639 efectiva desde el 07 de octubre del 2012.

5. Arguyó que el 12 de noviembre de 2015, presentó ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa de la Resolución VPB 63784 del 29 de septiembre del 2015, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión con un monto del 81% sobre su IBL, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición. Lo anterior, fue negado por la demandada mediante Resolución GNR 6107 del 08 de enero de 2016.

6. Que el 11 de febrero del 2016, presentó recurso de apelación contra la última resolución referenciada, siendo confirmada en todos sus aspectos, mediante Resolución VPB 13222 del 18 de marzo de 2016.

7. Precisó que se le deben acumular los tiempos laborados en el sector público y cotizados a otras cajas con las semanas de cotización efectuadas al ISS hoy Colpensiones, en consecuencia, su pensión debe liquidarse conforme lo previsto en los términos del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es decir con un monto del 81% sobre su IBL, aplicando la nueva jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU-769-2014.

8. Concluyó que, al aplicar la normatividad descrita, da como resultado una pensión inicial de $703.770, lo que demuestra una diferencia de $52.131, lo que significa conceder la más favorable y cancelar la diferencia dejada de percibir, con el incremento del I.P.C. desde el 07 de octubre de 2012.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia del derecho reclamado", "Cobro de lo no debido", "Falta de causa para pedir", "Prescripción", "No se causan intereses moratorios", "No hay lugar a indexación" y "Declaratoria de otras excepciones".*

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que la señora ESPERANZA ARDILA ROA, no tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le reconozca y pague pensión de vejez, en los términos previstos en el Decreto 758 de 1990.

2. Absolver a la demandada de las restantes pretensiones procesales de la actora.

3. Declarar probadas las excepciones de "*Inexistencia del derecho reclamado*" y "*Cobro de lo no debido*" e innecesario decidir las restantes.

4. Condenar a la demandante al pago de costas a favor de Colpensiones.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que COLPENSIONES le reconoció un total de 1.123 semanas que se ven reflejadas en el acto administrativo de reconocimiento, y un IBL de $866.852 de tal forma que tiene derecho, conforme a los preceptos de la Corte Constitucional, a que se le reconozca su pensión, conforme a la sumatoria de tiempos públicos y privados, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, y de contera, aumentar el monto pensional en un 81% sobre el IBL determinado por COLPENSIONES.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término común de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante indicó que la señora ESPERANZA ARDILA ROA, al contabilizar los tiempos al sector público y privado obtiene un total de 1.123 semanas de cotización, por lo que deberá realizarse el reajuste pensional con un monto de 81 % como tasa de remplazo, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, refirió que una vez verificada la historia laboral se evidencia que la asegurada solo inició sus aportes a pensión al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones a partir del 1 de Noviembre de 2009, lo cual indica que antes del 1 de abril de 1994 no contaba con cotizaciones al Sistema General de Pensiones y por tal motivo la prestación no podría ser estudiada a la luz de lo

dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pues no estaba afiliada a tal régimen.

VIII. CONSIDERACIONES

Previo a determinar la problemática jurídica, se debe aclarar que no fue objeto de discusión por las partes la acreencia del régimen de transición del que goza la accionante, y la densidad de semanas acumuladas en el sector público y privado por parte de la actora, por lo que el debate giró en torno a la normativa aplicable para el estudio de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución GNR 281820 del 11 de agosto 2014.

Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si fue acertada la decisión del A quo en determinar que a la demandante no le asiste el derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, modifique la Resolución GNR 281820 del 11 de agosto 2014, que reconoció su pensión de vejez, a efectos de que se determine conforme al Decreto 758 de 1990, exigible desde el día 07 de octubre de 2012, en virtud de la acumulación de tiempos públicos y privados de cotización.

En caso de despacharse de manera favorable a la demandante el anterior cuestionamiento, se deberá auscultar, acerca de:

2. Si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la actora.

Para desatar la **primera cuestión problemática puesta de presente**, y atendiendo a que las pretensiones de la actora se cimentaron en el reconocimiento de su derecho pensional bajo los derroteros del Acuerdo 049 de

1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, se precisa que, la honorable Corte Suprema de Justicia, en las Sentencias SL 317-2019, con ponencia del Magistrado Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, SL5514-2018, SL4271-2017 y SL032-2018 del 24 de enero de 2018, había sido enfática en señalar, que la sumatoria de tiempos públicos y privados cotizados al sistema de seguridad social en pensiones, no era permitida en tratándose de pretensiones pensionales bajo el amparo de los presupuestos normativos del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que la misma no contempla dicha posibilidad.

No obstante, nuestro máximo tribunal de cierre ordinario laboral, en providencia SL1947-2020 con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, modificó tal planteamiento, indicando que "*las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas*.", igual manifestación se efectuó en sentencias SL1981-2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL2590- 2020; SL2659-2020; SL2557-2020; SL3110- 2020; SL3838-2020; SL3657-2020; SL4480-2020 y SL412-2021 con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

Por tanto, en consideración a los precedentes jurisprudenciales de la honorable Corte Suprema de Justicia, es posible la sumatoria de densidad de semanas de cotización tanto en el ISS hoy COLPENSIONES como de aquellos períodos laborados en entidades públicas, para efectos de consolidar el derecho pensional bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Por ende, el cálculo de la densidad de semanas cotizadas por la demandante se debió realizar teniendo en cuenta los períodos laborados al servicio del DEPARTAMENTO DEL HUILA y los cotizados a COLPENSIONES, que en total

suman 1.123 semanas, tal y como se refiere por parte de la demandada en Resolución GNR281820 del 11 de agosto de 2014, obrante a folios 5 a 7.

Del contenido de la Resolución GNR 281820 del 11 de agosto 2014 se evidencia que COLPENSIONES encontró que la actora al momento de solicitar su pensión de vejez, cumplía con los presupuestos normativos de la Ley 71 de 1988 (Folio 6), que permitían agrupar los tiempos de cotización en Cajas de Previsión Social y en el ISS, y que conforme al artículo 8 del Decreto 2709 de 1994, establecía un monto de la pensión equivalente al 75% del salario base de liquidación.

Atendiendo a los presupuestos jurisprudenciales citados, y en consideración a que la actora presenta cotizaciones al sector público y privado en un quantum equivalente a 1.123 semanas, y que es beneficiaria del régimen de transición, se debe auscultar si cumple con los presupuestos normativos para hacerse merecedora de la pensión de vejez bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Es así como el artículo 12 de la normativa señalada prevé que hay lugar a reconocer la pensión de vejez a las personas que reúnan los requisitos correspondientes a: "*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo*.".

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme a cédula de ciudadanía obrante a folio 3, la accionante nació el 07 de octubre de 1957, por lo que cumplió la edad de cincuenta y cinco (55) años, el 07 de octubre de 2012.

- La historia laboral de la demandante que se refleja en la Resolución No. GNR281820 del 11 de agosto de 2014, y frente a la cual ningún reproche efectuaron las partes, obrante a folio 5, demuestra que para la fecha en que la actora cumplió la edad requerida para acceder a la pensión, es decir, para el 07 de octubre de 2012, había cotizado un total de 468.29 semanas, dentro de los "*últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas*" (del 07 de octubre de 2012 a 07 de octubre de 1992), y 1.123 durante toda su vida laboral (Del 08 de septiembre de 1977 al 07 de octubre de 2012, fecha última en el que alcanzó la edad de pensión).

Estos presupuestos son suficientes para adquirir el estatus de pensionado a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por ende, a la demandante le asiste el derecho a pensionarse bajo los derroteros del régimen de transición, adquiriendo su estatus de pensionada el 07 de octubre de 2012.

Ahora bien, en tratándose de la liquidación de la pensión de vejez de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993, el IBL se calcula con fundamento en esta última disposición normativa, toda vez que únicamente se pueden tomar del estatuto pensional anterior, al que estaban afiliadas a 1º de abril de 1994, los requisitos correspondientes a la edad y el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios que exigía dicho régimen.

Así lo estableció la honorable Constitucional en Sentencia SU114 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, al señalar que:

"(…) *la Corte ha explicado que, en relación con la aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla general según la cual el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Con base en dicho precedente, la Corte ha señalado de manera uniforme que el ingreso base de*

liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las SU-230 de 2015, SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017, es el precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.".

Aun cuando la normativa en cita prevé que el IBL a tener en cuenta para efectuar el cálculo del valor de la mesada pensional tiene su exégesis en el salario promedio mensual con base en el cual cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de cotización (artículo 21 Ley 100 de 1993), no siempre resulta procedente acudir a estos extremos temporales de cotizaciones para la determinación del IBL, toda vez que la ley 100 de 1993, señala otra opción que consiste en que para aquellas personas que a 1º de abril de 1994 les faltaban menos de 10 años para completar los requisitos de pensión (edad y semanas cotizadas o tiempo servido), el IBL se calcula sobre ese tiempo faltante, tal y como se evidencia en el artículo 36 inciso 3.

Por ende, en aplicación de tales preceptos normativos y jurisprudenciales, se debe establecer el índice base de liquidación de la actora, con el promedio devengado durante los últimos 10 años de servicio, suma esta que corresponde a $868.852 conforme lo estableció la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en Resolución No. VPB63784 del 25 de septiembre de 2015, al que se le debe aplicar una tasa de remplazo del ochenta y uno (81%) en atención a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, al ostentar la señora ESPERANZA ARDILA ROA una densidad de semanas cotizadas de 1.123, para una mesada inicial de $703.770 para el año 2012.

Conforme a la mesada inicial reconocida a la actora ($566.700), modificada mediante Resolución No. VPB63784 del 29 de septiembre de 2015, en la suma de $651.639, a partir del 07 de octubre de 2012, y la aquí determinada ($703.770) se presenta una diferencia insoluta de $52.131, que deberá ser reconocida a la actora, así mismo deberá reajustarse su mesada pensional, conforme a lo expuesto.

Es así como no le asistió razón al A quo en denegar las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, en virtud a que la parte accionada planteó la excepción de "*Prescripción*", se ha de indicar, que dada la fecha de disfrute de la mesada pensional 07 de octubre de 2012, cuando el derecho se hizo exigible para la demandante, y la fecha en la cual se expidió el acto administrativo que reconoció la mesada pensional cuyo reproche se realiza en sede judicial (11 de agosto de 2014), revocada mediante Resolución No. VPB63784 del 29 de septiembre de 2015, es a partir de este último hito histórico, cuando empieza a contarse el término trienal para accionar (arts. 488 C.S.T. y 151 C.P.T.S.S.), así como la época en que se incoó la demanda respectiva – 22 de septiembre de 2016, como se observa a folio 1, ninguna de las diferencias pensionales reconocidas se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de prescripción.

Para dar respuesta al **segundo interrogante planteado**, concerniente al pago de los intereses moratorios respecto de pensiones reconocidas bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de la misma anualidad, resalta este cuerpo colegiado, que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

Frente a la procedencia del pago de tal resarcimiento económico, frente a las pensiones reconocidas bajo los designios del Acuerdo 049 de 1990, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1681-2020 con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO precisó que los intereses moratorios a que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son extensivos a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Específicamente nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la providencia en cita, manifestó que:

> "(*i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin*

distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios Radicación n.° 75127 SCLAJPT-10 V.00 17 con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.

(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones."

No obstante, en consideración a que los actos administrativos que reconocieron el derecho a la pensión de vejez de la señora ESPERANZA ARDILA ROA al momento de determinar el valor de la tasa de remplazo del IBL se cimentaron en argumentos jurisprudenciales aplicables para el momento en que se profirieron, conforme a la realidad fáctica y jurídica de la actora respecto de su pretendido derecho, no hay lugar a condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor de la diferencia entre la mesada pensional inicialmente reconocida

y modificada con posterioridad ($651.639) y la determinada en esta providencia ($703.770), desde el día 07 de octubre de 2012.

Por lo anterior, se revocará íntegramente la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), para en su lugar, declarar que la señora ESPERANZA ARDILA ROA tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 y parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, reconocida originariamente a través de la Resolución GNR 281820 del 11 de agosto de 2014 y reliquidada mediante Resolución VPB 63784 del 29 de septiembre de 2015, con una mesada inicial de $703.770, exigible desde el 07 de octubre de 2012; condenar a la demandada a reconocerle y pagarle, a la accionante, la diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la determinada en esta providencia ($703.770), cuyo monto asciende a $52.131 retroactivamente, a partir del 07 de octubre de 2012, momento en que se causó el derecho, debidamente indexada de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, hasta cuando se haga efectivo el pago, cuyo monto a la fecha de emisión de esta providencia asciende a $10.726.293; declarar no probadas las excepciones de "*Inexistencia del derecho reclamado", "Cobro de lo no debido", "Falta de causa para pedir", "Prescripción", "No hay lugar a indexación" y "Declaratoria de otras excepciones"* propuestas por la demandada, y probada la de "*No se causan intereses moratorios".*

Costas. – Pese a que la providencia objeto de alzada fue revocada de manera íntegra, no se condenará en costas en ninguna de las instancias a la demandada, en consideración a que la negativa en el reconocimiento del derecho reclamado en sede judicial por la accionante se fundó en la jurisprudencia imperante para la época en que se desató la cuestión problemática que le fue puesta de presente.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR íntegramente la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO. - DECLARAR que la señora ESPERANZA ARDILA ROA tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 y parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, reconocida originariamente a través de la Resolución GNR 281820 del 11 de agosto de 2014 y reliquidada mediante Resolución VPB 63784 del 29 de septiembre de 2015, con una mesada inicial de $703.770, exigible desde el 07 de octubre de 2012.

TERCERO. - CONDENAR a la demandada a reconocerle y pagarle, a la accionante, la diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la determinada en esta providencia ($703.770), cuyo monto asciende a $52.131 retroactivamente, a partir del 07 de octubre de 2012, momento en que se causó el derecho, debidamente indexada de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, hasta cuando se haga efectivo el pago, cuyo monto a la fecha de emisión de esta providencia asciende a $10.726.293.

CUARTO. - DECLARAR no probadas las excepciones de "*Inexistencia del derecho reclamado", "Cobro de lo no debido", "Falta de causa para pedir", "Prescripción", "No hay lugar a indexación" y "Declaratoria de otras excepciones"* propuestas por la demandada, y probada la de "*No se causan intereses moratorios".*

QUINTO. – Sin condena en costas por lo expuesto.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

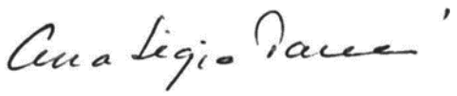

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

1 Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO DIFERENCIA PENSIONAL											
									Año	**Mes**	**Día**
Liquidado *HASTA* (Año/Mes/día):									2022	10	27
Liquidado *DESDE* (Año/Mes/día):									2012	10	07
DIFERENCIA EN MESADA PENSIONAL BASE:									$52.131		
AÑO	**MESES**	**HASTA**		**IPC Inicial**	**IPC Final**	**Incremento Pensional Art. 14 L. 100**	**VALOR MESADA**	**MESADAS ANUALES**	**INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)**	**MESADAS INDEXADAS**	
2012	**3,8**	2022	27	76,19	111,41	2,44%	$52.131	$198.098	$91.574	$289.672	
2013	**14**	2022	27	78,05	111,41	1,94%	$53.403	$747.642	$319.556	$1.067.198	
2014	**14**	2022	27	79,56	111,41	3,66%	$54.439	$762.146	$305.108	$1.067.254	
2015	**14**	2022	27	82,47	111,41	6,77%	$56.431	$790.041	$277.238	$1.067.278	
2016	**14**	2022	27	88,05	111,41	5,75%	$60.252	$843.527	$223.791	$1.067.317	
2017	**14**	2022	27	93,11	111,41	4,09%	$63.716	$892.029	$175.321	$1.067.350	
2018	**14**	2022	27	96,92	111,41	3,18%	$66.322	$928.513	$138.817	$1.067.330	
2019	**14**	2022	27	100,00	111,41	3,80%	$68.431	$958.040	$109.312	$1.067.352	
2020	**14**	2022	27	103,80	111,41	1,61%	$71.032	$994.446	$72.907	$1.067.352	
2021	**14**	2022	27	105,48	111,41	5,62%	$72.175	$1.010.456	$56.807	$1.067.263	
2022	**10,9**	2022	27	111,41	111,41		$76.232	$830.925	$0	$830.925	
TOTAL								**$8.955.863**	**$1.770.430**	**$10.726.293**	

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f57609c487fc2a876e0fa101df3bdeef55f35a1d00a59ce46c34a2fabd6ba**

Documento generado en 27/10/2022 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica